



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9165
12 de julio del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000066 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, mediante la Resolución No. 19258 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, solicitó mediante el radicado No. **555717830**, través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ** por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	147367	3	39749692	SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ

“NO ACREDITA LAS (50) HORAS DEL CURSOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y tenido en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, se precisa que el **MEFCL** vigente de la entidad en cuestión, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, fueron los siguientes:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Enfermería Título de posgrado en modalidad de especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. - Licencia Vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Curso de capacitación virtual de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.	Veintidós (22) meses de experiencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.
VIII. ALTERNATIVAS	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Enfermería. Título de posgrado en modalidad de maestría en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. - Licencia Vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Curso de capacitación virtual de 50 horas en	Diez (10) meses de experiencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 147367**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147367	Profesional Especializado	2028	17	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: Ejecutar los procesos relacionados con el desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de los servidores del Instituto, encaminados a propender por el bienestar integral, mejoramiento de la calidad de vida laboral de los funcionarios dentro del marco constitucional y normas legales vigentes</p>				
<p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar planes, programas y actividades orientadas a la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de acuerdo con las normas legales vigentes y las instrucciones que le sean impartidas. 2. Formular el Plan Operativo para la gestión del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y establecer el cronograma de actividades a desarrollar con sus respectivos indicadores, realizar el seguimiento y elaborar los informes periódicos de acuerdo con los procedimientos establecidos. 3. Diseñar e implementar Programas de Vigilancia Epidemiológica, de acuerdo con los riesgos asociados a los procesos productivos de la Entidad. 4. Realizar los requerimientos, las especificaciones técnicas y los estudios de conveniencia y oportunidad de los procesos de contratación que se requiera para el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). 5. Coordinar las acciones necesarias para la realización del Plan de Emergencias de la entidad atendiendo lineamientos de prevención, atención y su puesta en marcha 6. Formular y coordinar el Programa Anual de Capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo que promueva un estilo de vida saludable y dirigido a todo el personal que labora en la Entidad de acuerdo con el procedimiento establecido 7. Programar y ejecutar periódicamente el programa de inducción y reinducción dirigido a todo el personal que labora en la Entidad orientado a la identificación y control de los riesgos inherentes a su trabajo, así como de sus efectos. 8. Actualizar periódicamente la matriz de riesgos y peligros de las edificaciones, entorno social y procesos laborales 9. Hacer seguimiento y documentar los estudios de Enfermedad Laboral ante las Entidades Promotoras de Salud y Administradora de Riesgos Laborales. 10. Realizar los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro y los relacionados con exámenes paraclínicos de tamizaje en química sanguínea, junto con visometría y espirometría. 11. Realizar y coordinar la atención primaria paramédica a los trabajadores que laboran en la entidad que sufran accidentes laborales 				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147367	Profesional Especializado	2028	17	Profesional

REQUISITOS

12. Registrar en los aplicativos dispuestos para tal fin la información relacionada con los incidentes, accidentes laborales y enfermedades laborales y demás novedades relacionadas que se presenten.
13. Reportar los accidentes e incidentes laborales a la Administradora de Riesgos Laborales
14. Generar reportes estadísticos y analizar los indicadores de ausentismo, morbilidad y accidentalidad derivados de la gestión del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
15. Efectuar la convocatoria para la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), brindar asesoría y ejercer el debido seguimiento a las actividades que este desarrolle
16. Efectuar la convocatoria para la conformación del Comité de Convivencia Laboral, brindar asesoría y ejercer el debido seguimiento a las actividades que este desarrolle
17. Participar en la organización y ejecución de actividades de la brigada de emergencias y en la realización de simulacros.
18. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos:

Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Enfermería Título de posgrado en modalidad de especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. - Licencia Vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Curso de capacitación virtual de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Alternativas:

1. **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Enfermería. Título de posgrado en modalidad de maestría en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. - Licencia Vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Curso de capacitación virtual de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

2. **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Enfermería. Título de posgrado en modalidad de doctorado en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. - Licencia Vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Curso de capacitación virtual de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Experiencia: NO APLICA

3. **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas de núcleo básico de conocimiento en: Enfermería. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. Licencia Vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo. - Curso de capacitación virtual de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Experiencia: Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo.

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional**, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.” (Negrillas de la entidad)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de **certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes**. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Negrillas y subrayas de la entidad)

5 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de estudios precisa lo siguiente:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Realizadas las anteriores precisiones, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, para el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367.

Bajo este entendido, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

“1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
(...)”

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal del Servicio Geológico Colombiano, elaborar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia.

Al respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos, el Decreto 1083 de 2015 definió los requisitos de estudio y experiencia por cada nivel jerárquico de los empleos públicos, que las autoridades debían tener en consideración para la estructuración de sus respectivos Manuales.

Así las cosas, en consideración al cargo alegado por la Comisión de Personal del del Servicio Geológico Colombiano al caso concreto que nos ocupa, resulta pertinente mencionar los requisitos establecidos en el artículo **2.2.2.4.4** del Decreto ibidem para los empleos del nivel profesional, toda vez que el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, corresponde a este nivel jerárquico, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.4 Requisitos del nivel profesional. Serán requisitos para los empleos del nivel profesional, los siguientes:

(...)”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

17	Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
----	--

(...)

En consonancia con lo anterior, y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, el párrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. **En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En este contexto, en caso de discrepancias entre el manual de funciones suministrado por la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, esta última prevalecerá, así que, para los empleos del nivel Profesional, al que pertenece el empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, **las entidades deben exigir Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.**

En consecuencia, se tiene que la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ** es **ENFERMERA** según consta en el diploma expedido por la Universidad Javeriana el 14 de febrero del 1992; y es **ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL** expedido por la Fundación Universitaria Manuela Beltrán el día 28 de abril de 2001, cumpliendo con estos dos requisitos de estudio establecidos por el empleo a proveer.

De lo anteriormente expuesto, en observancia de los documentos de educación formal, aportados por la aspirante, se evidencia que los mismos acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por el Decreto 1083 de 2015, toda vez que no se evidencia la exigencia de un curso de 50 horas en Seguridad y Salud en el Trabajo, como requisito mínimo de estudio.

De lo expuesto, se concluye que la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, acredita el cumplimiento del componente de educación del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, y por tanto no se acogen los argumentos expuestos por la Comisión de Personal.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía **39.749.692**, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, conformada mediante Resolución No. 19258 del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**; respecto de la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, para el empleo **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 147367, en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 -Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HECTOR JULIO FIERRO MORALES**, Director General del Servicio Geológico Colombiano - SGC o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas jfierro@sgc.gov.co; mvanegas@sgc.gov.co, y al doctor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, Presidente de la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC-, en la dirección electrónica wquintero@sgc.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN- PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III